

la impiedad? V. *las concordancias hebraicas*.

Bendición. Bendecir, es desear ó predicar alguna cosa feliz á la persona que queremos bien: así vemos en la historia sagrada que los patriarcas en el lecho de la muerte bendecían á sus hijos, les deseaban y predicaban los beneficios de Dios. Bajo la ley de Moisés había bendiciones solemnes que los sacerdotes echaban al pueblo en ciertas ceremonias. Moisés dijo al gran sacerdote Aaron: « Cuando bendigas á los hijos de Israel les dirás: « *Que el Señor haga brillar en vosotros la luz de su rostro, que tenga piedad de vosotros, que vuelva su cara hacia vosotros, y que os dé su paz.* Núm. vi, 24. El pontífice pronunciaba estas palabras de pie, en alta voz extendidas las manos y elevados los ojos al cielo. Los profetas y los hombres inspirados daban también bendiciones á los servidores de Dios y al pueblo del Señor. Los salmos están llenos de bendiciones, ó deseos felices en favor de los israelitas.

Mandó Dios que, cuando este pueblo llegase á la tierra prometida, se reuniese entre los montes de Hebal, y de Garizim; y que sobre este se pronunciasen bendiciones para los que observasen la ley, y en la otra maldiciones contra los prevaricadores; así se ejecutó por Josué, vii, 33.

En el cristianismo se dan las bendiciones con la señal de la cruz para recordar á los fieles que los beneficios de Dios les son concedidos por los méritos de Jesucristo, como enseña S. Pablo, *Eph. i, 3.*

BENDICION. Muchas veces en la sagrada Escritura significa beneficios, los regalos que se hacen á los amigos, que generalmente van acompañados de felices deseos de los que los hacen, y de los que los reciben, *Gén. xxiii, 2; Josué xv, 49; I Reg. xxv, 27,* etc. En este sentido los beneficios de Dios son llamados bendiciones, cuando se dice: Que el Señor os bendiga, es decir, que os haga bien.

BENDICION significa también abundancia. « Aquel, dice S. Pablo, que siembra con economía, cogerá poco, y aquel que siembra en bendición ó en abundancia, cogerá en bendición. Que la bendición ó la limosna que habéis prometido sea pronta, y que sea, como verdaderamente lo es, una bendición y no un don de la avaricia, » *II Cor. ix, 5 y 6.* Jacob desea á su hijo Josef las bendiciones del cielo, es decir, la lluvia y el rocío en abundancia, las bendiciones de las entrañas y los pechos ó la fecundidad de las mujeres y de los animales,

Gen. xlix, 45. El Salmista dijo al Señor: Vos llenáis á todo viviente de bendición ó de la abundancia de vuestros dones, *Ps. cxliv, 46.*

Bendecir se emplea algunas veces por antífrasis por maldecir. Los testigos falsos buscados contra Naboth, le acusaron de haber bendecido á Dios y al Rey, de haber hablado mal de uno y de otro, *III Reg. xxi, 13.*

BENDICION DE LA IGLESIA. Cuando uno recuerda la multitud de supersticiones del paganismo, y la necesidad de quitar estas costumbres á los nuevos fieles: cuando uno conoce lo importante que es el recordar á los hombres que todos los bienes de este mundo son dones de Dios, de los que es necesario hacer un uso moderado; que Dios no nos los da para nosotros solos, etc., se comprende bien porqué la Iglesia ha instituido fórmulas de bendiciones de todas clases, porqué bendice las casas, los campos, las fuentes y los ríos, los animales y los alimentos, etc.

La mayor parte de los paganos creía que todas las partes de la naturaleza estaban animadas por espíritus ó genios que ellos adoraban; los filósofos defensores de la idolatría, sostenían que los alimentos y las demás cosas usuales eran un don de estos genios, ó demonios; los marcionitas y los maniqueos pretendían que todos los cuerpos habían sido formados por un principio malo enemigo de Dios. Para combatir todos estos errores y desengañar de ellos á los fieles, nada era más conveniente que las bendiciones de la Iglesia. « Toda criatura de Dios es buena, dice S. Pablo, está santificada por la palabra de Dios, y por la oración, » *I Tim. iv, 4 y 5.* Luego las bendiciones son oraciones, y es pues uso apostólico.

En las grandes poblaciones, en las que se quita cuanto se puede al exterior de la religión, en las que se califican de devociones populares las prácticas más laudables, ha desahogado el uso de que hablamos; pero las gentes del campo que se creen más inmediatamente bajo la mano de Dios, que ven muchas veces destruidas su fortuna y sus esperanzas por una calamidad, que comienzan con una calamidad que por la mano de Dios, recurren con más frecuencia á las oraciones de la Iglesia, añadiendo buenas obras, limosnas, algún bien hecho á los pobres, etc. Así la religión conserva y alimenta en ellas los sentimientos de humanidad.

La costumbre que siempre se ha observado en la Iglesia católica de bendecir y consagrar

todo lo que sirve para el culto divino, las vestiduras sacerdotales, los paños y los vasos del altar, los edificios mismos en que se celebran los santos misterios, es un testimonio de su fe; con esto nos enseña la elevada idea que tiene de los misterios mismos, por medio de los cuales el Hijo de Dios se digna estar realmente presente entre nosotros. Como los protestantes se apartaron de esta creencia antigua y universal, se han visto obligados á suprimir todo este aparato exterior que depone contra ellos.

Pero no han podido llegar á probar que las bendiciones sean una institución moderna; la mayor parte se encuentran en el sacramentario de S. Gregorio; en el fondo era el mismo que el del papa Gelasio, que vivió en el siglo V; y este pontífice no era su primer autor. También se usan todavía entre las diferentes sectas de cristianos orientales, separados de la Iglesia romana hace más de 1200 años. Los protestantes que, á pesar de la autoridad de S. Pablo, tratan á todas estas ceremonias de supersticiones, deberían haber empezado por probar en qué se oponen á la verdadera piedad, á la confianza en Dios, al reconocimiento y á la obediencia, etc.

BENDICION SACRAMENTAL. Bendición que se da al pueblo con el Santísimo Sacramento, ó con motivo de alguna solemnidad ó devoción particular; esto se hace ordinariamente por la tarde después de completas. La Bruyère ha hecho una censura encarnizada del modo que en su tiempo se hacían estas bendiciones en algunas iglesias de París; pero esto no sucede en las parroquias en que los curas tienen cuidado de que reine la decencia, el respeto y piedad convenientes.

§ **Bendición (Derecho eclesiástico).** Esta palabra en materia canónica significa una ceremonia eclesiástica que está en uso para hacer una cosa sagrada y venerable. Los libros santos nos han transmitido muchas ceremonias que se practicaban en la antigua ley.

BENDICIONES reservadas á los obispos. No corresponde á todos los eclesiásticos el hacer algunas bendiciones: las que van acompañadas de alguna unción, y que por esto se llaman consagraciones, están reservadas al orden episcopal. Tales son la consagración de los reyes, la del cáliz y la patena, la de las iglesias y la de las aras, la de los altares fijos ó portátiles. También se reservó á los obispos la bendición de los abades y abadesas, la de los caballeros y la de los santos óleos. Las

demás bendiciones que les pertenecen las pueden encargar á cualquiera eclesiástico, como son la bendición de los corporales y mantel del altar, la de los ornamentos sacerdotales, la de las cruces, de las imágenes, de las campanas y cementerios. También pueden dar comisión para reconciliar las iglesias profanadas.

Los eclesiásticos regulares presumen que no necesitan el permiso del obispo para consagrar los cálices, bendecir los ornamentos, las imágenes y corporales: pero se dispuso en un reglamento que hizo la asamblea del clero en París en 1643, en el art. 28, hablando de los religiosos que se estableciesen de nuevo, que no consagrasen ni ellos ni otros eclesiásticos inferiores á los obispos los cálices, por privilegiados que fuesen; y en el art. 29 se añadió, que aquellos que tenían un privilegio particular para bendecir los ornamentos de la Iglesia, imágenes y corporales no pudiesen hacerlo más que en su casa y para el servicio de ella; que por lo respectivo á los oratorios y cementerios, no pudiesen bendecirlos, ni reconciliar las iglesias, sin que diese su permiso por escrito el obispo diocesano.

BENDICIONES que se les permiten á los presbíteros. Las bendiciones que son de su inspección propia, sin permiso de los obispos, son las de los esposales, las de los matrimonios, de los frutos de la tierra y la del agua bendita, etc. El pontífice romano tiene la fórmula de toda especie de bendiciones; pero cada eclesiástico debe seguir aquellas que le están prescritas en el ritual de la diócesis donde ejerce su ministerio.

BENDICION sobre el pueblo. Los obispos y los presbíteros están en costumbre de echar su bendición al pueblo. La facultad de echarla alzando la mano con la señal de la cruz, acompañándola con oraciones no pertenece más que á los obispos. Los presbíteros no pueden echarla de este modo sino cuando celebran misas, ó cuando hacen rogativas solemnes, y cuando administran los sacramentos, absteniéndose del uso de la fórmula *sit nomen Domini benedictum, etc., humiliter vos ad benedictionem*, porque esta fórmula está reservada á los obispos. Algunos abades, por un privilegio emanado de la Santa Sede, tienen la facultad de echarla bendición al pueblo de un modo solemne como los obispos; aunque solo pueden usarlo en sus propias iglesias después de vísperas, de la misa y de los maitines. Por consiguiente no pueden echar la bendición en

particular como ellos en las calles y fuera de su iglesia, porque les está prohibido por un decreto de la sagrada congregacion de 24 de agosto de 1699, y como es una regla en materia de *benedictiones* que el que está en un órden inferior no la eche al pueblo en presencia de otro eclesiástico mas digno que él, los abades no pueden usar de su privilegio, con arreglo á ella, en presencia de un obispo ó de otro prelado superior, á no ser que tengan un permiso particular para ello.

BENEDICION de un predicador. En varias iglesias, y principalmente en las catedrales, hay costumbre de recibir la *benediction* el predicador antes de empezar el sermón; esta *benediction* ha sido motivo de muchos pleitos entre los curas propios y los vicarios perpetuos; pero se decidió que, cuando propios, en los días que pueden officiar, tienen derecho á echar la *benediction* al predicador con exclusion del vicario perpetuo. Así se dispuso por una sentencia que dió el gran consejo, en 24 de octubre de 1675, en favor de los religiosos de la abadía de Ntra. Sra. de Monzon, de la Orden de S. Benito, congregacion de S. Vannes, como poseedores del curato primitivo de S. Martin del mismo pueblo, contra el vicario perpetuo de aquella parroquia; manteniéndoles á los religiosos en el derecho de dar la *benediction* al predicador cuando asisten á la iglesia. Los abades comendatarios tienen tambien el mismo derecho en sus iglesias, segun la sentencia pronunciada en favor del abad de S. Mesmin de Orleans el 1.º de setiembre de 1675.

BENEDICION de los abades y abadesas. En cuanto á la *benediction* que reciben los abades despues de su eleccion y confirmacion, es propia de los obispos diocesanos, como hemos dicho; sin embargo, los abades de la Orden de Valleumbrosa, segun dice Tamburini, pueden recibirla de cualquier prelado: el mismo autor añade, como hemos dicho en el artículo *Abad*, que Juan, abad de *Cister*, obtuvo privilegio del papa para bendecir por sí mismo á los abades y abadesas de su órden. Lo mismo casi acontece entre nosotros con la *benediction* de los abades con respecto al que debe dársela, como con su eleccion y confirmacion, pues le toca al obispo por derecho comun, y le está reservada especialmente por una declaracion de la congregacion de ritos del mes de diciembre de 1631. La fórmula de la *benediction* de los abades está en el Pontifical; pero tiene algunas diferencias segun el modo con que se hace, si es por auto-

ridad apostólica, si en virtud de un rescripto, ó por la autoridad ordinaria: en lo demás, la *benediction* no añade cosa alguna al carácter del abad, y aun no se mira como indispensable, porque los abades comendatarios no están en uso de recibirla. Es cierto que algunos canonistas, como Tamburini y Felino, dicen que el abad debe pedir la *benediction* dentro de un año, y se le debe dar en un día festivo; pero no se mira como necesaria sino en el caso que el abad quiera ejercer algunas funciones espirituales anejas á su carácter, como la de conferir órdenes á sus religiosos; porque si no se trata mas que de bendecirlos, puede hacerlo sin esta circunstancia. Con mayor razon puede gozar de las rentas pertenecientes á su abadía; pero el abad que ha recibido la *benediction* una vez, puede ser promovido á otra abadía sin necesidad de repetir esta ceremonia que no se reitera. Las abadesas, así como los abades, deben recibirla: hay una fórmula expresa para ellas en el pontifical romano; y se la debe dar el obispo diocesano. Las sumarias de las *benedictiones* de los abades ó abadesas están comprendidas en la primera seccion del artículo 1.º del arancel de 29 de setiembre de 1722, y el artículo 4.º de la disposicion del consejo de 30 de agosto de 1740, que fijan el derecho de registro en cinco pesetas. El primer capitular hecho en Aix-la-Chapelle en 689 prohibe á las abadesas el echar la *benediction* públicamente con imposicion de manos y la señal de la cruz á los hombres, y dar el velo á sus religiosas usando en la ceremonia de la *benediction* sacerdotal.

BENEDICION con el Santísimo Sacramento. Hay en la Iglesia otra especie de *benediction* que es la que se hace mostrando á los fieles la Eucaristia, haciendo al mismo tiempo la señal de la cruz. Los presbiteros tienen potestad para darla; pero no deben hacerlo sino en los dias prescritos por la Iglesia. Cuando los fieles la desean fuera de este tiempo se necesita un permiso particular del obispo, lo cual está dispuesto así para que la reciba el pueblo con mayor respeto concediéndola menos frecuentemente. Por lo mismo se procurará evitar el dar dicha *benediction* en la orilla del mar con el fin de calmar una borrasca, ó cerca de un fuego para que se apague; porque como Jesucristo (segun observa sabiamente el autor de las leyes eclesiásticas) no está obligado á hacer milagros cuando á los hombres les parece, bastaria que su presencia no cambiase nada el órden

natural para que esta circunstancia disminuyese el respeto que le debemos, sirviendo de burla á los herejes y los impíos.

BENEDICION que el papa da por escrito. Es bastante familiar al Santo Padre la *benediction* que da por escrito á todos los fieles en el principio de sus bulas, la cual dice así: *Salutem et apostolicam benedictionem*; esto es, salud y *benediction* apostólica: esta la omite cuando escribe á los que no están en el seno de la Iglesia. Cuando lo hace en estos términos con alguno que está excomulgado, se le juzga desde luego absuelto por estas palabras de benevolencia y caridad. Tambien la envia algunas veces el sumo Pontífice á los que están en el artículo de la muerte; pero los obispos no pueden usarla.

BENEDICION nupcial. La *benediction* nupcial, que es la que reciben los que se casan, es muy notable. El concilio de Trento exhorta al esposo y á la esposa á que no habiten juntos en la misma casa antes que el sacerdote les haya echado la *benediction* en la iglesia. El mismo concilio quiere que la reciban de su propio párroco, sin que otro alguno mas que él ó el ordinario pueda conceder permiso á otro presbitero para darla, no obstante cualquiera privilegio y costumbre, aun de tiempo inmemorial, que reputa mas bien como un abuso que como costumbre legitima. Añade además, que si algun párroco ú otro sacerdote regular ó secular juere tan temerario que case ó echase la *benediction* á los que han contraido esponsales en otra parroquia que la suya sin permiso del párroco de aquella, aun que alegase sobre esto un privilegio particular, ó una posesion de tiempo inmemorial, quede suspenso de derecho hasta que le absuelva el ordinario del párroco que debia asistirles al matrimonio, ó de quien habian de recibir la *benediction*. Manda el artículo tercero del edicto del mes de marzo de 1797, concerniente á las formalidades que se deben guardar en los matrimonios, que se proceda extraordinariamente contra los sacerdotes ó párrocos que se aparten de las disposiciones del concilio de Trento, y que además de las penas canonicas que les impongan los jueces eclesiásticos, los que fueren beneficiados quedan privados por la primera vez de la percepcion de la renta de sus beneficios por espacio de tres años, reservándose solamente lo que fuere necesario para su subsistencia, la cual fija el edicto en aquel tiempo en seiscientas pesetas en la ciudades mas grandes, y en trescientas en todos los demás pueblos;

y se mandó que el sobrante de las rentas se ocupase ó embargase á peticion de los procuradores de S. M. para emplearlo en otras pias, segun lo determinase el prelado diocesano. Si los que contraviniereen no fueren beneficiados, sufriran la pena de destierro por tres años, la primera vez; y si fueren regulares los enviarán á un monasterio de su órden, el que el superior les asigne fuera de su provincia, adonde irán desterrados y permanecerán reclusos por un tiempo determinado, sin tener carga ni funcion alguna, y aun menos voz activa ni pasiva en la comunidad. En caso de reincidencia, manda que el destierro sea de nueve años para los unos y para los otros, dejando salvo el aplicar mayores castigos si estos se hubiesen prestado á la celebracion de un matrimonio hecho por medio de un rapto con violencia.

Los párrocos, lo mismo que los ordinarios, pueden delegar á los presbiteros para la *benediction* del matrimonio. Al vicario instituido debidamente en una parroquia se le reputa como encargado por el cura de todos sus derechos; sin embargo, este puede reservarse el de asistir al matrimonio ó revocarlo despues de concedido. El vicario encargado por el párroco puede tambien comisionar á otro presbitero para la *benediction nupcial*, á menos que se lo haya prohibido expresamente; pero cuando él da la comision, no se extiende esta mas que al distrito de la parroquia donde es vicario, porque tiene la misma jurisdiccion que el párroco en ella. Por lo demás, el sacerdote comisionado por el vicario no puede comisionar á otro, porque está en el caso de la regla que un *delegado no puede delegar á otro*. Los párrocos presumian que el ordinario no podia dar comision á un sacerdote, contra la voluntad de ellos, para asistir al matrimonio en el término de su parroquia; pero se decidió lo contrario en una asamblea que celebró el clero en Francia en 1633, porque al obispo se le mira como el primer párroco de todas las iglesias de su diócesis.

A los franceses que forman la comitiva de un embajador del rey nombrado en algun pais hereje donde no hay iglesia católica, les puede legitidamente dar la *benediction nupcial* su capellan, con tal que guarde las mismas reglas que se observan en Francia. Segun estos principios, se declaró válido por una sentencia del parlamento de Paris el 29 de marzo de 1672 un matrimonio que se habia celebrado en la casa de un embajador por

un jesuita capellan suyo en una ciudad herje, donde no tenían iglesia los católicos. Sin embargo, el mismo tribunal rehusó este privilegio á los capellanes de los duques, prohibiéndoles por un decreto del 46 de febrero de 1673 celebrar matrimonio alguno sin permiso del obispo ó de los párrocos. Por este mismo ejemplo se decidió que los matrimonios de los soldados del rey no pueden ser válidamente administrados por el capellan del regimiento, á no ser que este permanezca bastante tiempo en un país donde no haya iglesia católica.

La forma de la *benediction nupcial* está en el ritual de cada diócesis; pero la gran cuestion que agitó mucho á los doctores en 1712 fué la de resolver si esta *benediction nupcial* es de la esencia del sacramento del matrimonio. La trataremos particularmente en el artículo MATRIMONIO, adonde naturalmente pertenece. Entretanto observaremos solamente que se puede dar en todas partes, y no solo en la iglesia, cuando lo exigen las circunstancias; y aun hay quien diga que los párrocos son árbitros en juzgar si es conveniente hacerlo sin necesidad del permiso del obispo (*Extracto del diccionario de Jurisprudencia*).

§ *Benedictinas* (*Derecho canónico*). Se llaman así las religiosas que viven en claustro, bajo una regla parecida á la de S. Benito. Tienen por fundadora de su Orden á Sta. Escolástica, hermana de aquel santo Patriarca. Se establecieron en Francia definitivamente en 1618, y tienen una abadesa por superiora. (*Extracto del diccionario de Jurisprudencia*.)

§ *Benedictino* (*Derecho eclesiástico*). Así se llamaba el religioso de la Orden de S. Benito.

ORIGEN DEL ORDEN DE SAN BENITO. Casi doscientos años hacia que se había introducido la vida monástica en la parte oriental de la cristiandad por S. Antonio, S. Pacomio, S. Basilio y S. Agustín, cuando S. Benito, después de haber vivido largo tiempo en la soledad, escribió su regla para el monasterio de Monte-Casino, entre Roma y Nápoles. Esta regla se aprobó en 595 por S. Gregorio el Grande en un concilio celebrado en Roma; y como era menos austera que las conocidas hasta entónces en el oriente, pareció muy á propósito adoptarla en el occidente, donde se extendió desde luego, particularmente en Inglaterra. Tambien se admitió en Francia, y ha servido de fundamento á las reglas particulares de la mayor parte de las órdenes religiosas que se

formaron posteriormente en esta parte del mundo cristiano. S. Benito recomendó con especialidad á sus religiosos el trabajo corporal y la edificación por medio de la práctica de las buenas obras. Ellos por su parte, observando fielmente sus lecciones, adquirieron pronto propiedades bastante grandes, rompiendo de nuevo varios terrenos con sus manos. El respeto que se adquirieron por sus virtudes acabó de enriquecerlos con las donaciones que les hacían los fieles en todas partes; pero las guerras que afligieron á la Francia á últimos de la primera dinastía causaron una gran relajacion en la disciplina de estos religiosos. Sin embargo, habiéndose tranquilizado la Francia en tiempo de Carlomagno, tambien se restableció la regla por los cuidados de S. Benito de Aniana, á quien Luis el Bueno concedió despues una autoridad sobre todos los monasterios del reino. Este santo abad procuró concordar la regla de S. Benito con las demás reglas monásticas que en aquel tiempo existían. Dio á los religiosos las instrucciones que sirvieron de base en el año de 817 al gran reglamento de Aix-la-Chapelle, inserto en las capitulares de nuestros reyes, mandando que se observase con tanta exactitud como la regla de S. Benito; pero la orden se resentía siempre de su primera relajacion: se desentendieron del trabajo de manos con el pretexto de dedicarse al estudio y á la oracion; los abades solo pensaron en aprovecharse de los bienes de los monasterios para la ostentacion de sus personas; querían ser tanto como los obispos, y aun se adelantaron á que los admitiesen por su reputacion en el parlamento. En seguida las incursiones de los normandos acabaron de arruinarlo todo, y la disciplina se habia perdido enteramente cuando se apareció S. Odon, hombre tan recomendable por su zelo como por sus virtudes. Sus primeros cuidados fueron el restablecer la disciplina monástica en la casa de Cluni, que es una abadia de la provincia de Borgoña, fundada en 910 por Guillermo el Piadoso, duque de Aquitania y conde de Auvernia. Este sabio reformador reinstituyó la regla de S. Benito, la modificó algun tanto, y tomó el hábito negro. Abrazaron su reforma un gran número de religiosos, y se fundaron nuevos monasterios para ellos; escogieron algunos de estos para introducirla en otros monasterios antiguos, lo cual pudo efectuarse poniéndolos bajo la dependencia del Abad de Cluni: así sucedió con el famoso monasterio de Luxévil en el Franco-Condado.

La casa de Cluni por el título de su fundacion se sujetó á la proteccion especial de S. Pedro y del Papa, prohibiendo á todas las autoridades seculares y eclesiásticas el que perturbasen á los monjes en la posesion de sus bienes, ni los incomodasen en la eleccion de sus abades. El abad de esta casa se llamó el *abad de los abades*, sin consideracion al de Monte-Casino, á quien le convenia este título mas legitimamente. De resultas de esto se juzgaron exentos de la jurisdiccion de los obispos, y aun hicieron lo posible para extender este privilegio á los monasterios de su jurisdiccion; y así la primera congregacion de muchas casas unidas bajo una cabeza inmediatamente sujeta al papa, para no hacer mas que un cuerpo, ó como se dice ahora, una orden religiosa, fué la de Cluni. La disciplina que se habia restablecido en esta congregacion se hubiera mantenido así probablemente si no hubiera pensado en aumentarse, tratando de fundar nuevos monasterios, porque fué preciso enviar los sugetos mas zelosos para formarlos; y se multiplicaron tanto, que la orden, bajo el gobierno de Mauricio de Mont-Boisier, conocido con el nombre de Pedro el Venerable, el cual murió en 1137, contaba casi dos mil casas de su jurisdiccion en Alemania, en Polonia, en España, en Inglaterra, en Italia, en Francia y en el oriente. No era necesario mas, porque al cabo de dos siglos la disciplina estaba mucho mas relajada. S. Odon no existía, pero S. Roberto, abad de Molemo, que habia fundado la casa de *Cister* en 1098, y vivía entónces, se dedicó enteramente á dar un nuevo lustre á la vida monástica.

Division de los monjes de S. Benito en dos órdenes diferentes. El santo abad Roberto hizo que se observase en la casa de *Cister* la regla de S. Benito á la letra, sin modificacion alguna. Sujetó á los religiosos al trabajo de manos, al silencio mas exacto, y les prohibió alejarse del monasterio; los hizo renunciar á toda especie de privilegios y dispensas, para que el deseo de sostenerlas no fuese una nueva ocasion de relajarse. San Roberto vistió el hábito blanco, y por eso dieron el nombre de monjes blancos á los de *Cister*, como habian dado el nombre de monjes negros á los de Cluni. Hizo que todas las fundaciones, los diezmos y rentas que habian usurpado á los párrocos se les devolviesen; que los que fuesen nombrados superiores dejasen los vestidos pontificales, la cruz, la mitra, el anillo y todos los ornamentos que habian introducido

el lujo y la vanidad en los claustros. Hasta entónces la casa de *Cister* fué la única en donde se habia puesto en práctica la reforma. Habiéndose aumentado el número de religiosos en ella de suerte que ya no cabían, S. Estéban, que era entónces el tercer abad, tuvo que enviarlos á que fundasen nuevos monasterios. De este modo se formaron en 1144 las abadías de la Ferié, diócesis de Chalons-Sur-Saone, y la de Pontüni, en la diócesis de Auxerre, y el año despues las de Claraval y de Morimond, que son llamadas *las cuatro hijas de Cister*. Los monasterios que habian abrazado la reforma se reunieron y formaron esta orden particular, que se llama de los Cistercienses. Hicieron entre si un estatuto de union en 1149, el cual se conoce con el nombre de *carta de caridad*. Lo redactó S. Estéban y los otros cuatro abades nuevos, á quienes por esta razon llamó Clemente IV los *arquitectos de la orden del Cister*. Esta orden se aumentó considerablemente en poco tiempo por la admiracion que causaban las virtudes que se practicaban en ella. Se extendió por toda Europa en menos de 53 años, y llegó á tener quinientas casas ó monasterios; pero como la reforma del *Cister* se hizo por nuevos individuos, cuyo ejemplo no quisieron seguir los antiguos monjes de S. Benito y de Cluni, forma en el dia una clase enteramente á parte; y como el ilustre S. Bernardo, abad de Claraval, es el que mas se ha distinguido en la orden del *Cister*, llaman Bernardo á los individuos de la misma. En el siglo XIV se habian vuelto á relajar los monjes sin que los del *Cister* se preservasen mas que los otros. Los abades, como que eran prelados, querían hacer de señores, y bien pronto imitaron su ejemplo los que tenían officio en los monasterios, de donde tomaron su origen los officios llamados *claustrales* ó *beneficios regulares*.

Reforma de S. Mauro. La orden de Cluni y la del *Cister* estaban casi tan relajadas la una como la otra cuando el concilio de Trento arregló la reforma de los monjes. La de Cluni puso en planta la reforma de S. Mauro, que fué el dichoso truto de las sabias disposiciones del concilio. Esta se habia empezado á ejecutar en 1613 á solicitud de Juan Renaud, abad de S. Agustín de Limoges, y por los monjes de la congregacion de S. Yannes, la cual empezó en la Lorena en 1397. El principal autor de la reforma fué Dom Darboux: este religioso su-

cedió al cardenal de Guisa; por sus talentos y sus virtudes le eligieron abad regular de Cluni. Como todos los religiosos de esta Orden no tuvieron por conveniente adoptar la reforma, se dividió el cuerpo en dos ramas, de las cuales la una es conocida con el nombre de *antigua observancia*, y la otra con el de *observancia reformada*. Hay una gran diferencia en el gobierno de las dos, aun en el hábito; sin embargo, ambas tienen un mismo superior que es el abad de Cluni, con el título de *abad superior general y administrador perpetuo de toda la Orden de Cluni*: por este concepto es consejero nato en el parlamento de París; pero desde que un eclesiástico secular podía obtener en encomienda la abadía de Cluni, los religiosos reformados procuraron gobernarse con separación de los de la antigua observancia; pues no querían que un abad forastero tuviese en ellos la misma autoridad que antes tenía un abad regular. Para suplir la representación de este nombran un superior los definidores de su observancia. Este superior tiene la misma autoridad que un abad, la cual es tanto mas legítima, cuanto que la obtiene del capítulo general que se convoca cada tres años con este objeto el tercer domingo después de Pascua; de lo que resulta que al abad comendatario de Cluni, aunque superior de toda la Orden de S. Benito, no le miran los reformados mas que como á un superior honorario.

Este abad tiene, sin embargo, prerogativas sobre ellos: porque si en el intervalo de un capítulo á otro ocurre el fallecimiento de su superior, tienen obligación de acudir á él para que les permita reunirse para nombrar otro en el intermedio; y el nombrado no puede entrar en el ejercicio de su destino sin que haya obtenido del abad su aprobación y consentimiento por un escrito que llaman *Despachos del vicariato*; pero es preciso observar que siempre que recurran á él para una convocación ó para prestar su asenso por escrito, no puede negar lo que le piden, segun se decidió por un decreto del gran consejo de 30 de marzo de 1703, atendiendo á que el recurrir á él en semejantes ocasiones es una deferencia. Por lo que toca á los religiosos de la *antigua observancia*, que se llaman cluniacenses, tiene sobre ellos la misma autoridad el comendatario que si fuese abad regular, y puede llamarse con razon el *administrador perpetuo* de ellos, pues reconocen su jurisdicción, y es en todos sentidos su jefe y superior general.

Los benedictinos reformados no perdian ocasion de extender su reforma á los monasterios de la Orden de Cluni en el siglo pasado, á fin de que se verificase en lo sucesivo una plena y general union; para ello habian impetrado bastantes bulas que parecia que les preparaban el camino á su intento; pero fué muy al contrario, pues dieron ocasion á pleitos en los tribunales. Luis XIV. para cortar las dificultades que ocurrían, dió una declaración en el mes de junio de 1671, en la cual se mandó que los religiosos de las órdenes reformadas no pudiesen en adelante establecerse en los monasterios que no habian aceptado la reforma, y que no se verificase union alguna sin haber obtenido de antemano los despachos de S. M., so pena de nulidad, etc. Cinco años después, en 1676, logró la Orden de Cluni los despachos convenientes con el objeto de celebrar un congreso para esta reunion. La verificaron en París en el colegio de Cluni, y tuvieron un capítulo general en presencia de los comisarios regios. Después de muchas disensiones convinieron en adoptar los antiguos estatutos redactados en 1438 por Juan de Borbon; el cual era en aquel tiempo abad de Cluni; pero en los de la *antigua observancia* no quisieron recibirlos sino con las modificaciones mismas que habia introducido la relajacion: los de la *observancia reformada* no quisieron quitar un ápice de la austeridad de los mismos estatutos, por lo que fué imposible conciliar los inconvenientes que oponian los unos y los otros.

Las dos observancias tienen un mismo capítulo, pero con distintos oficios. La diversidad de las dos ha exigido que cada una tratase sus negocios separadamente. Por esta razon, la una y la otra tienen su definidor particular que en la celebracion de los capítulos generales tienen su deliberacion, sin que los de la antigua comuniquen con los de la nueva observancia. Solo se reúnen en el mismo delinitorio haciendo causa comun los unos y los otros, cuando se trata del interés de toda la Orden. Como reside la autoridad legislativa, si es permitido explicarse en estos términos, en los capítulos generales de la Orden, el abad está tan sometido á ellos como los religiosos; y aun lo está mas, porque puede sufrir alguna correccion del capítulo, pudiéndole deponer de su dignidad cuando ha incurrido en alguna falta esencial. Así se explican las bulas de Gregorio IX y Nicolás IV; por lo cual el gobierno de la Orden de Cluni

participa mucho del gobierno aristocrático. Las dos observancias en comun celebran su capítulo al mismo tiempo, y bajo un solo superior, cada una por la interposicion de sus definidores, que son en número de quince. Se nombran en él los superiores de cada casa, que no pueden conservar su destino mas que tres años entre los religiosos reformados, á no ser que otro capítulo los continúe por otro trienio; pero pasado este término es preciso que obtenga la prelación otro religioso, á no ser que se la devuelvan al que la desempeñaba anteriormente si lo juzgase conveniente. Lo mismo sucede con el superior principal, que tiene el título de *Ficario general*: su autoridad solo dura un trienio, si acaso no le reeligen por otros tres años en el capítulo siguiente.

Por lo que hace á las casas de la *antigua observancia*, los superiores pueden continuar en ellas por el tiempo que el capítulo general peticion los superiores. Se presume que los reformados miraron esta continuacion ó perpetuidad como uno de los motivos de la relajacion de la disciplina, pues se han impuesto una ley de no tolerar las reelecciones.

Después del nombramiento de los superiores se procede al de los visitadores. Estos están encargados por oficio de vigilar la ejecucion de todo cuanto se ha dispuesto en el capítulo. Pero antes de que ejerzan sus funciones es necesario que los decretos del capítulo hayan recibido la sancion del príncipe por medio de unos despachos que hayan sido registrados. Observaremos con motivo de los visitadores que se resolvió en el capítulo general celebrado en octubre de 1693, y confirmado por un breve del papa, acompañado de los despachos registrados en el gran consejo, en donde la Orden tiene sus causas de confiscacion, que ningun religioso, ni aun el prior de la comunidad, pueda entablar pleitos sin haber obtenido el consentimiento del visitador en un capítulo, se recurre al síndico de cada observancia, y él está encargado de dar todos los pasos y hacer las demás diligencias necesarias para poner en ejecucion los decretos del capítulo. Los síndicos de las dos observancias se titulan, por razon de sus funciones, *procuradores generales*; tienen al mismo tiempo el encargo de promover los negocios concernientes á cada individuo en particular, en el caso de que él no pueda ha-

cerlo por sí mismo. Les contribuyen con una cuota los beneficios simples y las casas conventuales de la Orden por razon de este trabajo. En lo antiguo variaban sobre el mas ó menos que se les debia dar: las contribuciones no eran iguales, y de aqui se originaban disputas. Con el objeto de cortarlas se hizo una tarifa en el capítulo general celebrado en 1738, y se puso en ejecucion, segun observa Denisart, por una sentencia contradictoria entre los procuradores generales de las dos observancias el 5 de febrero de 1744. Aunque la tarifa estaba vigente, el señor de San Albin, arzobispo de Cambrai, trató de rehusar la cuota que le pedian como prior comendatario de San Martin del Campo; pero se le condenó á pagarla por un decreto del real consejo de 22 de febrero de 1747.

En cuanto á las dificultades que pueden ocurrir con relacion al régimen de un monasterio en el intermedio de un capítulo á otro, como seria preciso esperar la celebracion de una asamblea general para resolverlas, se reúne en este intervalo un consejo particular en Cluni, compuesto de los cuatro mas antiguos religiosos de dicha abadía, llamados los *cuatro seniores*, y de los que tienen algun oficio en ella, y en él se deciden provisionalmente los puntos que dan motivo de disputa en cada monasterio particular.

En estos últimos tiempos ocurrieron varias desavenencias en la congregacion de San Mauro, las cuales han dado margen á diversos reglamentos, entre los cuales se halla un decreto de 6 de julio de 1766, en el que se manda sean ejecutadas las cartas patentes del 40 de setiembre de 1710, y del mes de agosto de 1618, segun su forma y tenor, así como la bula de Gregorio XV de 27 de mayo de 1621, y la de Urbano VIII de 27 de enero de 1627, con el *Exequatur* que les acompaña, su fecha el 13 de junio de 1631; proveyendo al mismo tiempo que las declaraciones sobre la regla de San Benito, y las constituciones de la congregacion de San Mauro, redactadas y aprobadas en 1642 por el capítulo general de la congregacion, y confirmadas en otro igual de 1643, se pusieran en ejecucion con las cargas, cláusulas y condiciones referidas en este decreto, que tiene cuarenta y dos artículos.

De los beneficiados en la reforma. Como la reforma de la congregacion de S. Mauro hubiera experimentado algunas dificultades si no se hubiera permitido á dicha congregacion el conservar los beneficios que poseian

sus religiosos, Urbano VIII y Luis XIII permitieron á los religiosos de la misma el poseer no solo aquellos beneficios pertenecientes á los monasterios en que estaba introducida su reforma, sino aun los de los demás monasterios de S. Benito, incluyendo en ellos los de la congregacion de Cluni, sin estar obligados á la residencia, aunque por el título de su fundacion la exigiese indispensablemente. Pero segun la bula de Urbano VIII, los religiosos no pueden recandar por sí mismos las rentas de los beneficios, porque pertenecen á la congregacion: los titulares tienen que dar sus cuentas al procurador general de su respectiva observancia, con el objeto de gobernar y administrar sus prioratos y beneficios, percibir sus rentas y emplearlas segun la Orden de los principales superiores. Tampoco pueden trasladarse sin el permiso expreso y por escrito de los mismos, ni solicitar, ni aceptar beneficio alguno, cualquiera que sea: lo cual se confirmó por un decreto del gran consejo dado el 17 de febrero de 1738 entre Dom Boudinot, procurador general, y Dom Peru, prior de S. Sabiniano del Puerto. No le ha parecido á Denisart este decreto una decision conforme á los buenos principios, porque es contrario, segun dice, á la obligacion que impone la Iglesia sin distincion á todo beneficiado de velar por sí mismo el cumplimiento de las cargas que les están anejas; y á pesar del juramento que hacen los benedictinos reformados ante los altares de ceder á la comunidad las rentas de sus beneficios, inculca en que este juramento no les dispensa de lo prescrito por los cánones á los beneficiados. Pero este autor demuestra en este lugar un zelo exagerado por la disciplina canónica. Los estatutos de la Iglesia no son de modo alguno perjudicados, porque los religiosos que han hecho voto de no tener nada propio, lo abandonen todo á sus superiores: su primera obligacion es practicar la regla, y no se aparta de su observancia el que obedece y observa al mismo tiempo los cánones, poniendo todas las rentas en comunidad, y dejando á un hombre destinado al efecto el cuidado de las cargas del beneficio, por temor de que el religioso beneficiado no se distraiga mucho del espíritu de su profesion con los cuidados particulares que tendria que tomarse administrándolo por sí mismo. Por otra parte, los cánones tienen mucha mayor confianza en una casa entera que en un simple religioso para el gobierno de un beneficio.

De los beneficiados en la antigua observancia.

No sucede lo mismo en esta, aunque se pueda decir con verdad que los religiosos están obligados por razon de su voto de pobreza á reunir en una masa comun toda la renta de los beneficios que obtienen, y que fundado en estos principios lo decidió así el gran consejo en 16 de setiembre de 1682: los religiosos no reformados, por otro nombre *cluniacenses*, se han mantenido en la costumbre de administrar los beneficios que obtienen; y como los estatutos de Juan de Borbon se lo permitian, á las audiencias, que no procuran inquirir sobre la disciplina introducida por un hombre tan respetable, la toleran.

En la congregacion de S. Mauro no solamente están imposibilitados de gozar personalmente de su beneficio, como acabamos de observar, sino que tampoco lo podian dejar antiguamente sin el consentimiento de los principales superiores. Con esta precaucion, que perpetuaba los beneficios entre ellos, no les quedaba mucho que esperar á los que los conferian por derecho ordinario, á los que los obtenian á la vacante y á los graduados; por lo cual se permitió á los religiosos por un edicto del mes de noviembre de 1719 el renunciar sus beneficios en favor de sujetos capaces de obtenerlos aun sin permiso de sus superiores.

Les era permitido tambien á los benedictinos de San Mauro el aceptar las asignaciones de los beneficios de la *antigua observancia*, reservándose una pension igual á la totalidad de las rentas; pero se mandó en un edicto del mes de abril de 1721 que ningun religioso de la *estrecha observancia* pudiese aceptar bajo ningun pretexto la colacion ó provision de los prioratos conventuales, oficios claustrales ú otros títulos de los monasterios de la antigua, sin haber obtenido los despachos conducentes y haberlos registrado en las audiencias; y aun se añadió que no se concederian estos sin haber tomado de antemano el parecer del abad de Cluni, superior general de la Orden.

Precauciones que se tomaron en favor de los que conferian beneficios de los indultarios, ó que tenían derecho á la vacante, y de los graduados. Habia otro inconveniente que se oponia mucho al derecho que tenían todos estos, que consistia en la dificultad de saber el lugar de la residencia de los verdaderos titulares, ó impedir que la corte de Roma usase de su derecho en la provision de ellos. Para remediarlo se dispuso por el edicto del mes de noviembre 1719 que los titulares de

los beneficios en la congregacion de San Mauro que estuviesen en posesion de ellos antes del edicto, por cualquier título que fuese, diesen su declaracion en persona, no solo al notario de su provisorato de la diócesis, sino tambien al secretario de los jueces ordinarios ó senescales, en la que manifestasen la situacion de los beneficios, el sitio de su residencia actual, acompañando una copia de los títulos de posesion, las rentas del beneficio, el nombre de los renteros y el de las diferentes parroquias en que se percibian los derechos y existian los bienes pertenecientes al beneficio. Se mandó igualmente que se presentasen á dar esta declaracion cuantas veces mudasen de domicilio los religiosos beneficiados; y á fin de que no pudiesen hacer en secreto las resignaciones, permutas y colaciones en las casas de los benedictinos, se dispuso al mismo tiempo que no podrian tener efecto alguno en ninguna clase de beneficios, bien fuesen de la misma Orden ó de otra diferente, como no fueran acompañadas con los despachos correspondientes, registrados en forma; y que, si no los obtenian en término de tres meses, y hacian la declaracion que se les habia mandado, se impetrarian los beneficios como vacantes. Lo que se modificó algo por una declaracion posterior de 1.º de febrero de 1720, disponiendo que en vez de hacer las declaraciones en persona, como acabamos de decir, á los secretarios ó escribanos de los provisoros ó jueces reales, acerca de la situacion de los beneficios, se presentasen solamente los religiosos benedictinos ante el juez del distrito en que estuviere situado el monasterio de su residencia, para que en presencia de él, y acompañados del prior del monasterio (el cual debia certificar la firma y la verdad de los títulos), pasase su poder especial en doble minuta ante el notario. Este poder debia estar firmado del que prestaba la declaracion, y de su prior, y despues legalizado por el juez. Por lo regular se daba este poder al prior ú otro religioso, y con él comparecia en persona en la secretaria del provisor de la diócesis, ó se presentaba al primer oficial del distrito donde estaban situados los beneficios. Segun aquel reglamento, se debia agregar á la declaracion la minuta del poder del titular, cuya verdad debia certificar igualmente con su firma; y todo se habia de entregar al escribano de la jurisdiccion real adonde pertenecian los beneficios sin perjuicio de la ejecucion de

lo demás del edicto de 1719, que se renovó por un decreto del gran consejo dado en forma de reglamento el 13 de abril de 1732.

Denisart pretende que los benedictinos ingleses que tenían beneficios en Francia habian quedado libres de estas formalidades por una declaracion de 22 de agosto de 1736; pero se engañó, porque la única diferencia que hay en este particular es de que los beneficiados ausentes fuera del reino podian suplirlas por mano del prior del monasterio en donde estaban residentes, el cual podia dar el poder que ellos mismos darian, dejándoles salva la facultad á los beneficiados de reiterarlo tres meses despues que hubiesen vuelto. Para que un benedictino reformado pueda trasladarse á otra casa de la *antigua observancia*, necesita un rescripto de Roma: así se resolvió por un decreto del consejo de 22 de setiembre de 1728, acompañado de los despachos del rey, registrados en el gran consejo. Este rescripto debe ser presentado inmediatamente al superior general para que preste su consentimiento por escrito. Si el superior lo rehusa, debe entablar la demanda el religioso ante la asamblea general; y si esta lo rehusase, acudir al capitulo general próximo. Solo despues de haber pasado todos estos trámites podrá demandar ante el juez eclesiástico la ratificacion de las causas que expuso para su traslacion.

Privilegio de la casa de Cluni. La abadía y territorio de Cluni eran en lo antiguo *nullius diocesis*. Urbano II habia fijado sus límites prohibiendo á cualquiera obispo el traspasarlos; sin embargo, el obispo de Macon quiso reclamar contra este privilegio en 1737; y el rey, por decreto del consejo de 15 de abril de 1744, citado en la coleccion de jurisprudencia, sin atender á la demanda del abad de Cluni, mantuvo al obispo de Macon en el derecho exclusivo de ejercer la jurisdiccion episcopal en dicho pueblo y su territorio.

Cargas que tienen los abades y priores comendatarios. Al tiempo de la introduccion del título de encomienda de la Orden de Cluni, hubo contestaciones acerca de las cargas que tenían los monasterios, las cuales se dispuso que las cumpliesen los primeros comendatarios, lo mismo que los primeros priores regulares con título; á no ser que prefiriesen perder la tercera parte de las rentas. En el capitulo general celebrado en 1768, al que acompañan los despachos del

mes de abril del año siguiente, se previno que hasta dejar esta tercera parte se pagase una doble porción de la mesa abacial, ó una pensión proporcionada á los gastos extraordinarios que se presentasen.

Rehusó satisfacer esta pensión un prior comendatario, ofreciendo pagar seis pesetas diarias para contribuir á los gastos del que fuese nombrado diputado al capítulo general, si no se querían conformar en eximirle de este pago por cincuenta libras todos los años. De aquí resultó un pleito, en el cual el abad Ozamna, prior de Lhions en el Santerre, fué condenado á pagar trescientas libras cada año, en vez de las cincuenta que él ofrecía, por un decreto del gran consejo de 16 de mayo de 1733. El autor de la colección de Jurisprudencia observa que se dió otra sentencia igual por el consejo en 6 de febrero de 1744 contra Dom Roger, en favor de Esbrayat, prior claustral de San Martin de Lairac.

De los diezmos. Por lo que hace á los diezmos, la Orden de Cluni tenía derecho á los novales, á proporción de las antiguas: sobre este asunto hay varios decretos y sentencias del parlamento que es inútil referir ahora que las cosas se han arreglado por el edicto del mes de mayo de 1768, que habla de las porciones cóngruas.

Las benedictinos pueden recibir grados académicos. Los religiosos de una y otra observancia tienen licencia para estudiar en las universidades, recibir los grados, solicitar y poseer beneficios; mas los religiosos reformados necesitan el permiso particular de los superiores principales; pues no les basta el que lo tengan del superior local. Así se decidió, según dice Denisart, contra Dom Bonet por una sentencia del gran consejo en 19 de diciembre de 1733, prohibiéndole hacer uso de sus grados.

De los oficios claustrales. Al mismo tiempo que se hizo la reforma se suprimieron los oficios claustrales en la congregación de San Mauro, y se reunieron á las mesas conventuales. Estos oficios subsistían en el resto de la Orden de San Benito; pero por una bula de 15 de julio de 1772, pedida al papa Clemente XIV por el rey difunto, acompañada de cartas patentes de 14 de agosto del mismo año, registradas en debida forma, fueron suprimidos estos oficios; por consiguiente se dijo que todas las capellanías claustrales, empleos monacales y oficios de los conventos estaban á la sazón poseídos por regulares, se extinguirían de derecho en llegando á

vacar, fuese por muerte, por dimisión, ó por otra causa cualquiera, sin poder ser obtenidos en lo sucesivo por título bajo ningún pretexto; y que los derechos y rentas pertenecientes á ellos se reunirían é incorporarían para siempre á las mesas conventuales, ó en su defecto á los prioratos y beneficios con título, con el cargo de cumplir las fundaciones que estaban anejas á estos oficios aquellos que gozasen el beneficio de la reunión de estas rentas. (*Extracto del Diccionario de Jurisprudencia.*)

Benedictinos, Benedictinas, orden célebre fundada por S. Benito.

Mosheim que no se ha descuidado en desacreditar las órdenes monásticas, se ha visto obligado á confesar que el designio de S. Benito fué que sus religiosos viviesen piadosa y pacíficamente, y dividiesen el tiempo entre la oración, el estudio, la educación de la juventud y demás ocupaciones piadosas y sabias. *Hist. del siglo VI, segunda parte, c. 2, § 6.* En efecto tal es el espíritu y el plan de su regla. Pero ¿con qué atrevimiento este crítico pudo aventurar que ya en este tiempo la Irlanda, la Galia, la Alemania y la Suiza estaban pobladas de conventos llenos de monjes holgazanes y perezosos, fanáticos y entregados á la disolución? Está probado por todos los monumentos del siglo VI que los monjes de Irlanda guardaban la misma regla que los de oriente: dividían el tiempo entre la oración, el estudio, las misiones, el trabajo de manos, ó el cultivo de la tierra; que los monasterios eran otras tantas escuelas á las que se acudía para instruirse; que un gran número de abades que los gobernaron y obispos que salieron de ellos han sido colocados por los pueblos en el número de los santos. Por esto fué por lo que S. Columbano introdujo en las Galias, en la Alemania y en la Suiza la vida monástica. Está probado por las obras de este santo monje que tenía un talento muy cultivado, que estableció en los conventos que fundó la misma disciplina que había en los de Irlanda. Sus discípulos fueron los que desbrozaron los yermos, en los cuales los estableció S. Columbano, mientras que los feroces conquistadores destruían las Galias, y llevaban la desolación por todas partes. ¿En qué sentido estos piadosos solitarios pueden llamarse hombres ociosos, perezosos, fanáticos, ó dados á la disolución?

S. Benito y S. Columbano se hallaban animados de un mismo espíritu, trabajaron bajo un mismo plan, y han obtenido los mismos

resultados; no hubieran alcanzado un éxito tan prodigioso si hubiesen sido tales como quiere Mosheim pintar á los monjes. ¿De qué hubieran vivido la multitud de solitarios que se hallaban reunidos si no hubiesen sido muy laboriosos? Entonces no se les daban ni tierras cultivadas, ni colonos que lo hiciesen; porque todos vivían en los desiertos. Pero los censores de la vida monástica preguntan ¿porqué renunciar á los negocios de la sociedad, á los deberes y obligaciones de la vida civil para ir á pasar la vida en un desierto? Porqué... por libertarse del saqueo de los tiranos y de los guerreros que todo lo destruían, los que sin embargo respetaban á los monjes cuya vida les admiraba, y cuyas virtudes les imponían. Para vivir en la sociedad civil, si es que entonces había sociedad, era necesario ó cometer violencia ó sufrirla: almas apacibles y virtuosas no podían decidirse ni á uno ni á otro, por lo que huían lejos de ella.

Mosheim pretende que con el tiempo los discípulos de S. Benito degeneraron ignominiosamente de la piedad de su fundador; que enriquecidos por la liberalidad de las personas opulentas se entregaron al lujo, á la intemperancia y á la ociosidad, se mezclaron en los negocios temporales, se introdujeron en las cortes, multiplicaron las supersticiones, trabajaron con ardor para aumentar la arrogancia y la autoridad del sumo pontífice. Pero confiesa que S. Benito no podía prever que se pervertiría hasta este punto el objeto de su institución, y que nunca autorizó estos abusos.

Hé aquí ya libre de toda réplica al santo fundador; ¿son tan culpables sus discípulos como se pretende? Desde luego se les acusa con una contradicción; se les vitupera haber abandonado el mundo, y en seguida el entrar en él; se les tacha de fanatismo por haber abrazado una vida pobre y laboriosa; de lujo, de intemperancia, y de todo género de vicios, por haber prestado sus servicios á los príncipes que los llamaban cerca de sí. ¿Qué debían hacer los monjes?

Sabemos que degeneraron siguiendo el tiempo; pero ¿en qué tiempo y porqué? Cuando los señores después de haberse apoderado de todos los bienes profanos quisieron también usurpar los sagrados, despojaron los monasterios, vendieron las abadías, pusieron en ellas á sus hijos y á sus hechuras, dispersaron los monjes, les quitaron la libertad de servir á Dios, de observar su regla, y vivir según el

espíritu de su estado. Quisieramos saber si las sublimes virtudes de sus acusadores se sostendrían mucho tiempo en semejante confusión. Antes de decidir si multiplicaron los monjes las supersticiones, es necesario saber si todas las prácticas que á los protestantes les place llamar supersticiosas lo son efectivamente. No dudamos que reducidos los monjes á la miseria, á la ignorancia y á la imposibilidad de instruirse, como también hayan empleado alguna vez algún fraude piadoso para imponer á los bárbaros, cuya rapacidad y violencia temían: sin duda que hicieron mal, pero al menos su crimen que halla disminuido por las tristes circunstancias en que se encontraban. Trabajaron en aumentar la autoridad de los soberanos pontífices en un tiempo en que esta autoridad era absolutamente necesaria para reprimir los atentados de la multitud de tiranos que destruían tanto la Iglesia como la sociedad civil. Si esto es un crimen á los ojos de los protestantes, no lo es según el dictámen de hombres sensatos.

Trataremos con mas extensión esta materia en el artículo Mozar.

* [Se ha restablecido en Francia la Orden de S. Benito. El abad Gueranger, ayudado de M. Bouvier, obispo de Mans, reunió en 1833 cierto número de sacerdotes en un antiguo priorato de Benedictinos, el de Solesmes, cerca de Sablé. Se establecieron en él 11 de julio en número de 10 individuos, tanto religiosos como hermanos conversos, bajo la reforma de S. Mauro. Gregorio XVI, por un breve de 1.º de setiembre de 1837, les dió una existencia canónica estableciéndolos en congregación francesa de la Orden de S. Benito, supliendo á las antiguas congregaciones de Cluni, S. Vannes, S. Idulpho y S. Mauro. La casa de Solesmes se erigió en abadía, cabeza de la Orden en Francia, y Dom Gueranger recibió la dignidad abacial con todas sus prerrogativas, y el título de superior general de la congregación en Francia. Despues se estableció otra casa en Paris.]

Beneficio. Dejamos á los canonistas el cuidado de investigar el origen, la naturaleza y las diferentes clases de *beneficios*, el modo de proveerlos y de declararlos vacantes, etc.; basta á un teólogo saber que toda renta eclesiástica está inseparablemente unida á un oficio ó servicio cualquiera hecho á la Iglesia, según el principio: *Beneficium propter officium*. Es igual que este servicio consista en oraciones, en trabajos apostólicos, en el de-

sempere de funciones de órden ó de jurisdicción; la obligación de cumplir con ellas es siempre indispensable para tener derecho á percibir la renta que les está asignada. Esta renta no es una limosna que á nada obliga sino un salario; no es un beneficio simple ni una subsistencia gratuita, es un sueldo, un honorario pagado á título de justicia.

Siguese de aquí 1.ª La obligación de desempeñar por sí mismo estas funciones cuando sea posible, y no por otro, y de consiguiente la residencia. 2.ª De distribuir entre los pobres el sobrante de las rentas, es decir, lo que exceda de lo necesario para una cómoda subsistencia, porque la intención de la Iglesia es mantener á los que la sirven, no enriquecerlos. 3.ª Limitarse á la obtención de un solo beneficio cuando basta para procurar una cómoda subsistencia.

Severa parecerá esta moral en comparación de la práctica actual; pero nunca prescribirán contra la evidencia de los deberes de un beneficiado los abusos *invetrados*, las sutiles distinciones de los casuistas, los pretextos de la codicia, el ejemplo ni la autoridad. Están fundados en la ley natural, en la ley divina, en las leyes eclesiásticas mas antiguas, y sobre todo en las disposiciones del concilio de Trento. Si la Iglesia reuniese la potestad coactiva á la autoridad legislativa, obligaría ciertamente á los beneficiados á observar sus preceptos.

No se debe culpar á la Iglesia porque los beneficios simples se hayan multiplicado. La ambición de los seglares, la vanidad del derecho de patronato, el orgullo de los grandes que querían tener eclesiásticos á sus órdenes, la molición que encuentra el culto público demasiado pesado, y prefiere su comodidad á la comunión de los santos, devociones y restituciones mal entendidas, etc., hé aquí las principales causas de los abusos. Por mas que la Iglesia dé leyes, las pasiones encontrarán siempre mas medios de eludirlas que la autoridad mas activa pueda hallar para hacerlas observar.

Hoy se disputa si por derecho natural y divino pueden ó no los ministros de la Iglesia poseer bienes: en otro tiempo ponerlo solo en duda hubiera parecido absurdo.

En efecto, según los principios de la equidad natural, todo el que está dedicado al servicio del público debe ser mantenido por este, cualquiera que sea la naturaleza de las funciones que está encargado de desempeñar; tal ha sido y es todavía el sentir de todos los

pueblos del mundo; mas á nuestros modernos juriconsultos les ha parecido razonable dudar, si es justo sostener á los encargados de la dirección del culto divino, de dar lecciones de moral y de virtud, de instruir á los ignorantes, de corregir á los pecadores, y de asistir á los pobres y á los enfermos. Pero no han vacilado en decir que los eclesiásticos están obligados en conciencia á ejercer sus funciones, se ha supuesto con razon que están obligados á ello por justicia, y cuando faltan á ella saben bien echárselo en cara. Mas siendo toda obligación de justicia reciproca, es difícil concebir cómo el público pueda estar exento de proveer á la subsistencia de los que le sirven. No es cierto tampoco que la subsistencia concedida á los ministros de la Iglesia sea una simple limosna, una *limosna franca*, como han querido llamarla ciertos canonistas. El pobre á nada queda obligado por la limosna que recibe; es un don de la caridad, un socorro puramente gratuito, aunque mandado por la ley de Dios, natural y positiva; al contrario, el sueldo, la retribución y el honorario que recibe un ministro de la Iglesia le imponen el deber rigoroso de ejercer estas funciones en provecho espiritual de los fieles; es por una y otra parte *justicia y no caridad*.

Jesucristo que vino al mundo, no para destruir ó cambiar el derecho natural, sino para darle mejor á conocer, nada derogó en este particular, se limitó á prevenir los abusos. Despues de haber concedido á sus ministros el poder de hacer milagros para probar su misión, les dijo: dispensad gratis estos dones que habeis recibido gratis. No llevéis para vuestros viajes ni oro, ni plata, ni moneda, ni provisiones, vestido doble, calzado, ni armas para defenderos: *digno es el operario de su salario*, Mat. x, 8. No les prohibe pues recibir su subsistencia, sino vender sus funciones, y hacerlas objeto de tráfico para enriquecerse. Les asegura que jamás les faltará esta subsistencia. « Cuando os he enviado sin dinero, sin provisiones y sin vestidos, ¿os ha faltado algo? No, le respondieron sus discípulos, Luc. xxii, 33. » ¿ No tenemos derecho, decia S. Pablo, de recibir nuestro alimento? ¿ Quién llevó jamás las armas á su costa? El que cultiva la tierra y el que muelo el grano, lo hacen con la esperanza de recoger el fruto; si hemos sembrado entre vosotros los dones espirituales, ¿ es una gran recompensa recibir algunos temporales?... los que están ocupados en el templo viven de las ofrendas, y los

que sirven al altar participan del sacrificio: por eso el Señor mandó que los que anuncian el evangelio viviesen del evangelio; pero yo jamás he usado de este derecho, » 1.ª Cor. ix, 4. En efecto este apóstol trabajaba con sus manos, por no ser molesto á nadie, Act. xx, 34. Mas nunca hizo de esto una ley extensiva á los demás predicadores del evangelio. Cuando los valdenses y wiclefitas sostuvieron que no era lícito á los ministros de la Iglesia poseer nada, fueron condenados por los concilios generales de Letran y de Constanza; pero los enemigos del clero han hecho siempre alarde de despreciar las censuras de la Iglesia.

Aunque el modo de proveer á la subsistencia de los eclesiásticos haya variado, aunque hayan tenido unas veces las oblaciones, otras fondos, otras el diezmo, esto es indiferente, en nada cambia la naturaleza de su derecho. La disciplina se acomoda en este punto, como en todos los demás, á las circunstancias, á las revoluciones, á las necesidades y á los inconvenientes que pueden sobrevenir: la ley natural y la ley divina positiva quedan inmutables. Hay pruebas evidentes de que antes del cuarto siglo y antes de la conversión de los emperadores, ya tenían fondos las iglesias cristianas, puesto que fueron confiscadas por Diocleciano y por Maximiano el año 302; se los restituyeron en virtud del edicto de Constantino y de Licinio en 313. Eusebio *vida de Const. l. 2, c. 39*; Lactancio *de morte perfec. c. 48*. Juliano se volvió á apoderar de ellos; pero despues de su muerte les fueron devueltos.

A estas pruebas que nos parecen claras, se oponen 1.ª que Jesucristo mandó á sus apóstoles desempeñar gratuitamente su ministerio, pues acabamos de ver que al mismo tiempo les da derecho á la subsistencia. Vender funciones y dones sobrenaturales, ponerlos precio, querer hacerlos pagar es una profanación, es el crimen que S. Pedro reprendió á Simon Mago, cuando quiso comprar de los apóstoles á peso de oro el poder de dar el Espíritu Santo. Pero un sueldo, un honorario, una subsistencia concedida á un hombre que desempeña ciertas funciones, no es precio ni pago de estas; el precio es relativo al valor de la cosa: el honorario está unido al cargo y á la persona; es igual para todos los que ejercen tal función, aunque su mérito personal, sus talentos y sus servicios sean muy desiguales. aun cuando se diga que un médico vende la salud, que un abogado y un magis-

trado trafican con la justicia, que un militar pone en precio su vida, que un oficial público vende sus servicios, etc., estas expresiones de desprecio que la malignidad inventa, y que los necios aplauden, no cambiarán la naturaleza de las cosas, ni envilecerán las respetables funciones de aquellos.

2.ª Otra objeción es que Jesucristo prohibió á sus apóstoles poseer nada; pero al mismo tiempo les dijo que todo operario es digno de recibir su subsistencia; impuso pues á los fieles la obligación de suministrarla á los obreros evangélicos. El modo de cumplir este cargo ha debido ser análogo á las circunstancias. Enviados los apóstoles á predicar el evangelio á todas las naciones, no podían fijarse en una iglesia; pero en cada una establecieron pastores titulares, debieron señalar una subsistencia fija y segura; hé aquí el origen de los *beneficios*.

3.ª Se ha dicho que la retribución debida á los ministros de la Iglesia es mas bien una limosna, y que la posesion de bienes raíces cambiaría su naturaleza. Hemos demostrado que es un honorario como el que se concede á los médicos, á los magistrados, á los militares y á todos los oficiales públicos; ahora bien, este no es una limosna.

4.ª Se ha sentado como principio que la Iglesia es un cuerpo fuera del estado, y que de consiguiente no es hábil para poseer bienes. Como por la *Iglesia* entienden sin duda los eclesiásticos, no acertamos á comprender como un cuerpo de ciudadanos ocupados en servir al público, sujeto á las leyes civiles, que sostiene parte de las cargas comunes por los servicios que presta, pueda ser extraño al estado. No es mas extraño que el cuerpo militar, y cuando nuestros reyes conceden á estos feudos que equivalen á un sueldo, no vemos en que hayan derogado el derecho natural. aun cuando el clero fuera un cuerpo de extranjeros, ¿ cómo se proharía que son inhábiles para poseer fondos, si prestan un servicio continuo, y el soberano y la nación le han asignado estos fondos para cumplir con la obligación natural de sustentarlos? Los regimientos extranjeros; tienen menos derecho á su sueldo que los nacionales?

5.ª Para probar que la Iglesia es incapaz de poseer, han observado que no puede enajenar sus fondos; que la propiedad le es inútil; que el soberano y la nación son los verdaderos propietarios de los bienes de la Iglesia. Sin meternos en disputas sobre la naturaleza de las diferentes clases de

propiedad, nos basta probar que los eclesiásticos tienen por derecho natural el usufructo perpetuo de los bienes de la iglesia, puesto que su servicio es perpetuo. El derecho de enajenar estos bienes sería directamente contrario al objeto para que se dicen, que es subvenir á una necesidad perpetua, y llenar una obligación de justicia que nunca cesa. Esta especie de propiedad no es inútil, puesto que pone á los ministros de la Iglesia á cubierto del peligro de carecer de subsistencia, y los obliga á usar mejor unos bienes, cuya posesion están seguros de no perder. Nos parece absurdo atribuir á la nacion ó al soberano una pretendida propiedad, de que solo pueden hacer uso legitimo para investir al sucesor del mismo derecho que su predecesor.

Algunos han dicho que al menos en Francia, los eclesiásticos no pueden poseer fondos, porque nuestros reyes dotaron las iglesias. Se dice en el primer concilio de Orleans celebrado el año 507, can. 1 y 3, que Clodoveo dió tierras á las iglesias, y que concedió á los clérigos la inmunidad real y personal. En su consecuencia, el concilio dispone el uso que deben hacer de las rentas.

Mas si Clodoveo dió tierras á las iglesias, entonces son las iglesias las propietarias; porque de otra manera el don sería ilusorio. Del mismo modo cuando nuestros reyes han concedido feudos á los militares, estos y no otros han sido los que los han poseído. Antes de Clodoveo habia en Francia iglesias fundadas con mas de trescientos años de anterioridad, y ministros para servir las: tenían pues rentas, cualesquiera que ellos fuesen para subsistir. La mayor parte de las iglesias fueron saqueadas y arruinadas por los bárbaros; y Clodoveo conoció la necesidad de devolverlas lo que las habían quitado, ó su equivalente. La distribucion de las rentas mandada por el concilio prueba tambien que los obispos eran considerados como legitimos poseedores.

Si los enemigos del clero fuesen mas instruidos no discurririan tan mal: sabrian que al principio del siglo VI el número de habitantes estaba reducido lo menos á la mitad del que habia sido en el reinado de Augusto, en las Galias y en todo el imperio romano: los demás perecieron por las devastaciones de los bárbaros, por las guerras civiles entre los diversos pretendientes al imperio, por el mal gobierno de los emperadores y por la peste, resultado ordinario de la guerra: de

consiguiente entonces, lo menos la mitad de las tierras estaban sin cultivo. Aun consultando solamente el interés político, Clodoveo no pudo tomar medida mas acertada que conceder una parte á los eclesiásticos, para que les diesen valor; independientemente separada de los motivos de religion, la inmunidad que les concedió estaba apoyada en la misma razon que la declaracion del rey Luis XVI del año 1776, concediendo veinte años de exencion á las tierras nuevamente cultivadas.

Mejor sería, dicen, que los ministros de la Iglesia se sostuviesen con pensiones. Pero desde los primeros siglos se conocieron los inconvenientes de este pretendido medio: y por ellos se determinaron los soberanos y las naciones á asignarles fondos. Con la decadencia de la casa de Carlomagno, el clero fué insensiblemente perdiendo, porque los señores se apoderaron de los bienes de las iglesias, y el pueblo, privado de los socorros espirituales, se vió precisado á recurrir á los monjes ó á mantener á los eclesiásticos á su costa.

En la peste negra del año 1348, la mayor parte de los moribundos, que habian visto perecer á su familia entera y á sus herederos, dejaban sus bienes á las iglesias, á los hospitales, ó á los monasterios; y á quien tenían obligacion de dárselos? Si nos fuese permitido copiar las reflexiones que mas de una vez se han hecho á los reformadores de la disciplina actual, les diríamos: 1º que interesa al estado que haya grandes propietarios, porque están en posicion de hacer grandes adelantos para mejorar las propiedades. 2º que es conveniente que los bienes cambien alguna vez de mano, porque entre muchos poseedores es facil hallar alguno que mas tarde ó mas temprano repare la negligencia de sus predecesores. 3º que los bienes dados al clero son un testimonio de los servicios que ha prestado á los pueblos, sobre todo en tiempos calamitosos. Los que han leído la *historia eclesiástica* saben que las iglesias han sido enriquecidas por los soberanos y por los obispos, que, al dedicarse al servicio de alguna de ellas, la daban su patrimonio; por ricos particulares que morian sin herederos forzosos; por señores á quienes la conciencia acusaba de malas adquisiciones, y no podian repararlas de otro modo. Ninguno de estos medios de adquirir es legitimo. 4º Siempre que los bienes eclesiásticos han sido usurpados, ni el estado, ni los pueblos se han

aprovechado de este despojo; siempre han sido presa de los grandes. Se empieza siempre este despojo por formar proyectos y planes sublimes; luego que se hace la reparticion, cada uno guarda la parte de que se ha apoderado y las miras de interés público se desvanecen como el humo. Así sucedió en Francia en el siglo IX, en el XVI en los países del Norte y en Inglaterra, y en nuestros dias en Polonia, Alemania y en otras partes.

V. FUNDACION.

« Viviendo los monjes con sencillez y frugalidad, dice el abate Pey, lograron trasformar en hermosas campiñas vastos desiertos abandonados, y á fuerza de sudores quedaron convertidos en un manantial de riquezas para las provincias. Los pobres acuden allí seguros de hallar socorro ocupándose en trabajos útiles. Con estos auxilios se aumentó la poblacion; y poco á poco alrededor de estos monasterios, se formaron los pueblos y las ciudades; viniendo á ser á un mismo tiempo las riquezas de los monasterios un beneficio para los ciudadanos y un bien positivo para el Estado. » El juicioso e ilustrado traductor de la obra de que están copiadas estas palabras, y que despues citaremos, añade una interesante nota que por su oportunidad y sensatez merece ser tomada á la letra. « En estos tiempos, dice, se ha querido enseñar lo contrario, suponiendo que las casas religiosas perjudicaban á la riqueza territorial. Pero ¿ cuán vano y gratuito sea esto, lo demuestra una experiencia, bien triste por cierto! Ocupóse cuanto pertenecia al clero regular, y otro tanto se hizo con lo del secular; ¿ y qué ventajas ha traído esto para el Estado? ¡ Ojalá que no se hubiesen acrecentado sus males! Creemos que pueda producirse aquí como imparcial el juicio del S. Ministro de Hacienda. Páese véase como se explicaba ante el Senado en la sesion del 31 de marzo de 1843, hablando de los malos efectos que habia producido la venta de los bienes dichos. — « Es tan exacto esto, señores (son las palabras del señor Ministro), que tengo en mi poder los documentos de lo que han producido los bienes del clero regular; y nos encontramos con que dentro de un año se hallan ya los productos de su venta consumidos, y cargada la nacion con 20 millones de reales para mantener al clero regular, sin ventaja para él; así que, señores, realmente mas males ha acarreado que bienes. » Otro señor Senador aseguró en la misma sesion, que las enseñanzas de los bie-

nes eclesiásticos, lejos de producir un alivio á los gastos públicos, habian causado en ellos un recargo enorme; de 18 á 20 millones, dijo otro señor Senador, ser la deuda de la nacion. Lo mismo sucedió en Inglaterra; lo propio accedió en Francia; y Federico de Prusia dijo que las rentas y productos de los bienes eclesiásticos que habian entrado en su tesoro habian sido una carcoma que consumió las demás. Pueblos, ved aquí la mejor respuesta contra las teorías encantadoras con que muchas veces se procura abusar de vuestra sencillez. » *La ley natural explicada y perfeccionada por la ley evangélica*, p. 262 y 63.

Beneficios de Dios. La Sagrada Escritura nos dice que Dios ha bendecido todas sus obras, que á ninguna de sus criaturas desprecia, que es bueno y bienhechor para con todos los hombres, y que sus misericordias alcanzan á todos sin excepcion. *Gen. v. 2; Sap. XI, 23; Ps. CLV, 9.* Esta es una verdad de la que nos importa estar bien convencidos.

Es necesario distinguir los *beneficios de Dios* en el órden físico y en el moral: estos últimos son ó naturales, ó sobrenaturales. Todo lo que puede contribuir al bienestar de una criatura sensible en el órden físico es sin duda un *beneficio*. Haciendo abstraccion de la multitud de seres destinados para nuestro uso en el universo, hay *beneficios* personales concedidos á cada uno en particular, como órganos sensitivos bien conformados, un temperamento robusto, una salud constante, un carácter siempre igual, etc.; sin esto, el hombre no goza sino imperfectamente de los seres criados para él. Un talento recto y exacto, pasiones moderadas, inclinacion natural á la virtud, son en el órden moral ventajas inapreciables.

Estos dones están repartidos entre los hombres con mucha desigualdad, quizá no existan dos individuos que los posean igualmente; los temperamentos se diferencian tanto como los rostros; pero no existe nadie que mas ó menos dejó de participar de los *beneficios de Dios* en el órden físico y en el órden moral. Cuando se consideran con reflexion, su desigualdad no es tan grande como al pronto parece: Dios ha distribuido y compensado sus dones de tal modo que nadie tiene derecho á quejarse. ¿Cuál es el hombre sensato que querría cambiar su existencia en su totalidad por la de otro hombre cualquiera? En general todos están contentos consigo mismo, y ninguno tiene derecho para estar